

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-0031 del 11 de enero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*...se instaló una captación en la zona del sobrante, correspondiente a la captación del acueducto veredal del Alto del Pollo, dicha captación al parecer se realizó sin autorización de la Autoridad y sin contar con la Asociación del acueducto...*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **13 de enero de 2023**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00227 del 18 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

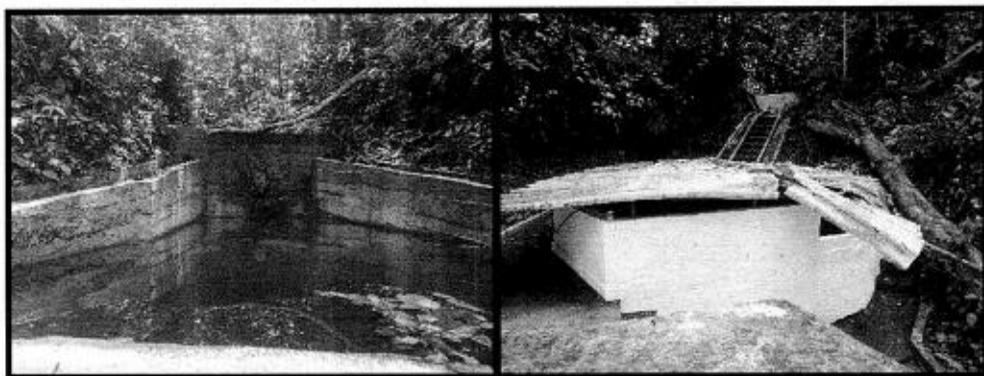
#### 1. OBSERVACIONES

*El pasado 13 de enero de 2023 se realizó visita de inspección en atención a la queja presentada a la Corporación con radicado No.SCQ-134-0031-2023 del 11 de enero de 2023, donde la Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda Alto del Pollo denuncia un uso ilegal del agua, debido a que dentro el lugar donde se hace la captación y el almacenamiento del recurso, se instaló un muro en la zona del sobrante obstruyendo las actividades normales de limpieza de los tanques, sin consentimiento de la asociación del acueducto. El reconocimiento se realizó en el predio ubicado en las coordenadas 74°46'20,70" W, 5°54'13,82" N, 368 msnm, en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo; sitio al cuál, el técnico de la Regional Bosques de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez, se dirigió siguiendo las indicaciones descritas en la queja dispuesta, para verificar las acciones que se desarrollaban, corroborando lo siguiente:*

- *En el sitio identificado y georreferenciado con coordenadas 74°46'20,70" W, 5°54'13,82" N, 368 msnm, se encuentra el sistema de captación, almacenamiento y distribución del agua, utilizada por los usuarios del Acueducto Veredal Alto del Pollo, donde al momento de la visita de inspección, se encontraba el señor José Giovanni Ciro, identificado con cédula de ciudadanía 71.481.452, actual fontanero del acueducto, quien expuso el motivo por el cual se colocó la queja, explicando que, "el señor Jairo hace como dos días levantó ese muro con mezcla y piedras (señalando la obra implementada), para retener el agua sobrante del*

Vigente desde:

acueducto. Inicialmente tenía una tubería unida a la descarga de los tanques de almacenamiento impidiendo la evacuación normal de los tanques y parte del agua sucia de la limpieza se retiene, pero ahora cortó el tubo y colocó esa manguera”.



**Imagen 1.** Cornare. 2023. Acueducto de la vereda Alto del Pollo, municipio de Puerto Triunfo.

- Evidentemente el presunto infractor adecuó un muro o pequeña represa justamente cercano al punto de descarga del tanque de almacenamiento en las coordenadas 74°46'20,83" W, 5°54'14,04" N, 368 msnm, con una altura de unos 40 cm, reteniendo el agua excedente de la captación. Tal adecuación incorpora 2 tuberías de 6" y 3" (ambas sin continuidad), incluida una manguera de 2 pulgadas, la cual conduce al predio del infractor. No obstante, no se percibió algún tipo de impedimento u obstrucción, al funcionamiento normal del acueducto, pero si se estableció una inminente alteración a las condiciones organolépticas del agua que llegará al predio del señor Jairo, durante las actividades de limpieza del tanque de almacenamiento del acueducto y del lavado del área de bombas.



**Imagen 2.** Cornare. 2023. Muro implementado para la retención del agua excedente de captación del acueducto.

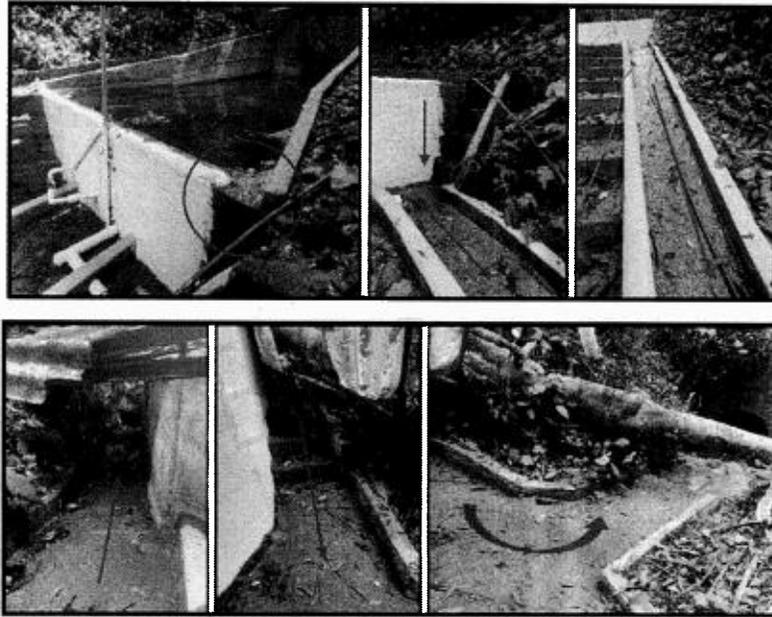
- Realizando un recorrido por el sitio para verificar el flujo normal del excedente de la captación, se encontró que el acueducto estableció una bocatoma transversal al cauce de la fuente hídrica para retener el agua, de tal forma que permita su acumulación entre esa represa y un muro posterior a ella, ya que según el señor José Giovanni Ciro, el agua normalmente transcurre en ciertas partes por debajo de la superficie del lecho de la fuente y no sobre ella, haciendo compleja su captación. Seguidamente se pudo observar que el excedente de la captación escurre por la esquina izquierda del muro posterior a la represa y luego es conducida por una canal de 50 cm de ancho, hasta el sitio donde el infractor construyó el muro, permitiendo el flujo del agua sobre su cauce natural.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



**Imagen 3.** Cornare. 2023. Secuencia del flujo del agua excedente por las unidades del sistema hasta el cauce natural.

- Durante la visita, en la que también hizo presencia la Vicepresidenta del Acueducto, la señora Rosalba Realpes García, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.010.879, se logró entablar una conversación con el infractor, luego de que la mencionada hiciese una llamada telefónica para contactarlo y pedirle que se presentara en el lugar. El presunto infractor se identificó como Jairo Salazar Herrera, con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, a quien se le explicó el motivo por el cual Cornare realizaba una visita de inspección, en atención a una queja por una posible infracción que él estaba cometiendo, respondiendo textualmente lo siguiente:

“Hace muchos años tengo el permiso de tomar esta agüita, yo hablé con el jefe de Cornare una vez que vino a atender un asunto de unos árboles y con don Alcidiades (anterior fontanero del acueducto) quienes me firmaron un papel donde me autorizaban tomar el agua porque ese sobrante se estaba perdiendo, inclusive cuando a un vecino se le va el agua le paso una manguerita que me sobre o le ayudo a pasar en baldes por que el agua no se le niega a nadie”.

- Posteriormente se le indagó sobre el uso que le estaba dando al agua y mencionó que ésta era utilizada para su consumo y el de su familia, además de utilizarla para otras actividades de la casa. De igual manera explicó que en una ocasión cuando se secó el agua, tuvo que captar agua más abajo del punto donde la toma ahora, es decir aguas debajo sobre el cauce de la fuente en un sitio cercano a su predio, pero el agua tomada en ese punto les generó enfermedades como brotes y gastroenteritis a su hija y esposa, por ese motivo, aprovechando la donación de los materiales, construyó el pequeño muro en piedra dentro del predio del acueducto (reemplazando el trincho que tenía con sacos rellenos), para tomar el agua lo más limpia posible y no contaminada por vertimientos y/o escorrentías de la carreta, como sucedió en aquel momento de sequía.
- Al señor Jairo Salazar se le pidió que enseñara el documento en el que, según él, le autorizaban tomar el agua en el predio dentro del acueducto, pero dijo que en el momento no lo podía presentar porque su esposa no se encontraba en su vivienda y era quien poseía las llaves. Por tal motivo se le pidió entregar el documento al señor José Ciro, para que fuese él, quien hiciera llegar a la Corporación dicha información y proceder a verificar su contenido, pero el documento nunca fue enviado.
- En virtud de lo anterior se consultó en las bases de datos de Cornare (F-TA-39).

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Concesiones, F-TA-41. Vertimientos y Connector y CITA), si el señor Jairo Salazar Herrera tenía vigente un permiso de Concesión de Aguas o en su defecto contaba con el Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH, obteniendo resultados negativos que demuestren la autorización del uso del agua para su consumo.

## 2. CONCLUSIONES

- Con el fin de verificar lo expuesto en la queja instaurada ante Cornare con radicado No. SCQ-134-0031-2023 del 11 de enero de 2023, el técnico de la Regional Bosques de la Corporación, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, realizó visita de inspección al lugar relacionado a la queja donde se encuentra el Acueducto de la Vereda Alto del Pollo, en 74°46'20,70" W, 5°54'13,82" N, 368 msnm, identificando la presencia de un pequeño muro construido en piedra y cemento, de aproximadamente 40 cm de altura, para la retención del agua sobrante de la captación realizada por el Acueducto, en la zona de desfogue de lavado del tanque de almacenamiento y del lavado del área de bombas.
- Se determinó que el muro construido por el presunto infractor, el señor Jairo Salazar Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, en el punto con coordenadas 74°46'20,83" W, 5°54'14,04" N, 368 msnm, el cual además, incluye 2 tubos de 6" y 3" y una manguera de 2" que conduce hasta su predio, no genera impedimento a las actividades concernientes al mantenimiento del acueducto, sin embargo, durante la limpieza del tanque de almacenamiento el señor Jairo Salazar se puede ver afectado por el tipo de agua que estaría captando.
- La captación del acueducto se realiza a través de una represa transversal al cauce de la fuente y un muro paralelo a la represa, entre los cuales brota el agua desde el subsuelo y se contiene, para ser conducida al tanque de almacenamiento. El excedente del agua captada escurre por el muro paralelo a la represa, siguiendo su curso por una canaleta adecuada por el acueducto hasta su cauce original, donde el presunto infractor construyó su obra para la retención, captación y posterior consumo.
- La señora Rosalba Realpes García, Vicepresidenta del Acueducto, contactó al supuesto infractor para que asistiera al lugar de la visita. Luego de haberse identificado como Jairo Salazar Herrera, se logró entablar una conversación donde se le explicó la razón de la visita de inspección y él posteriormente expuso los motivos por los cuales había hecho la obra y estaba captando el agua en ese punto, aludiendo a una autorización firmada por un funcionario de Cornare y por el anterior fontanero del acueducto, conocido como Alcidiades.
- El señor Jairo Salazar, mencionó que el agua captada la usaba para su consumo, el de su familia y otras actividades de subsistencia. Además, explicó que por las condiciones de sequía que en ocasiones afecta el abastecimiento del agua, tuvo que captar agua en un punto más abajo del cauce de la fuente, la cual le generó enfermedades a su familia por la contaminación que recibe de escorrentías de la autopista y vertimientos de viviendas cercanas, justificando la implementación del pequeño muro en piedra construido dentro del predio del acueducto para tomar el agua lo más limpia posible.
- Se le pidió al Jairo Salazar que enseñara el documento que poseía donde se le autorizaba tomar el agua en el predio dentro del acueducto, pero en el momento no lo pudo presentar por no tener acceso a su vivienda, sin embargo, se le pidió entregar la información al señor José Ciro, para que la remitiera a la Corporación y pudiese ser verificada, pero nunca fue presentado.
- Por lo anterior, se verificó en las bases de datos Corporativas F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos y Connector y CITA), permiso de Concesión de Aguas o Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH, que avalara el uso del agua al que tiene derecho el señor Jairo Salazar Herrera, pero no se encontró algún tipo de información.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

(...)

*Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

(...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja N° IT-00227 del 18 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Comare



@comare



cornare



Comare

*un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JAIRO SALAZAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, por la presunta captación ilegal del recurso hídrico, hechos que se vienen presentando en el sitio con coordenadas geográficas 74°46'20,83" W, 5°54'14,04" N, 368 msnm, ubicado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-134-0031 del 11 de enero del 2023.
- Informe técnico de queja No IT-00227 del 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JAIRO SALAZAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, por la presunta captación ilegal del recurso hídrico, hechos que se vienen presentando en el sitio con coordenadas geográficas 74°46'20,83" W, 5°54'14,04" N, 368 msnm, ubicado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

Vigente desde:

Ruta: [www.cernare.gov.co/sql/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cernare.gov.co/sql/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JAIRO SALAZAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, para que, de manera inmediata, proceda a solicitar la prestación del recurso hídrico ante la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo.

**Parágrafo:** En caso de no poderse beneficiar del recurso hídrico como usuario de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, deberá efectuar el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, al ser considerado su predio como Vivienda Rural Dispersa y teniendo en cuenta, además, que el uso dado al agua es para el desarrollo de sus actividades de subsistencia, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **JAIRO SALAZAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, y a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO** que Cornare **no** tiene competencia en asuntos relacionados con servidumbres o perturbación a la propiedad, posesión o mera tenencia.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del Informe técnico de queja No IT-00227 del 18 de enero de 2023 a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al señor **JAIRO SALAZAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR**, personalmente, la presente decisión al señor **JAIRO SALAZAR HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.369, y a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyol/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyol/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B.*  
*Fecha 19/01/2023*  
*Asunto: SCQ-134-0031-2023*  
*Proceso: Queja ambiental*  
*Técnico: Cristian Serrano*